



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá miércoles 21 de octubre de 2015

N° 27894-B

---

## CONTENIDO

---

### INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO

Resolución N° D. E./NO.23/2006  
(De lunes 03 de abril de 2006)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 42 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.

---

Resolución N° J. D./NO.1/2006  
(De lunes 04 de septiembre de 2006)

POR LA CUAL SE RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN D. E./NO. 23/2006 DEL 3 DE ABRIL DE 2006, POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA CUMPLIMIENTO DE LA LEY 42 DE 2 DE OCTUBRE DE 2000, Y SU DECRETO REGLAMENTARIO.

---

Resolución J.D. N° 11/2015  
(De lunes 12 de octubre de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY NO. 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015, PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, Y ORDENA A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVAS DE SERVICIOS MÚLTIPLES O INTEGRALES QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO, Y CUALQUIER OTRA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA QUE REALICE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, LA ADOPCIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO ESPECIAL.

---

### ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 34-2015  
(De jueves 15 de octubre de 2015)

QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES BAILABLES Y LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015 “DÍA DE LOS DIFUNTOS”.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIÓN D. E./No.23/2006**

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO  
 EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo tiene a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación, y ejecución de la política cooperativista del Estado.

Que dentro de las finalidades del IPACOOOP esta la de fiscalizar las operaciones de las cooperativas, y establecer mecanismos para garantizar que las actividades que realicen las cooperativas se realicen en cumplimiento a las leyes de la República de Panamá.

Que en cumplimiento de la Ley 42 del 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la Prevención del Delito de Capitales y el Decreto Ejecutivo No 1 del 3 de enero de 2001, dispone que el IPACOOOP es el organismo de supervisión y control de las cooperativas y de evaluar periódicamente los procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en la República de Panamá, por lo que se hace necesario la aprobación de un reglamento para el cumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 y su Decreto Reglamentario.

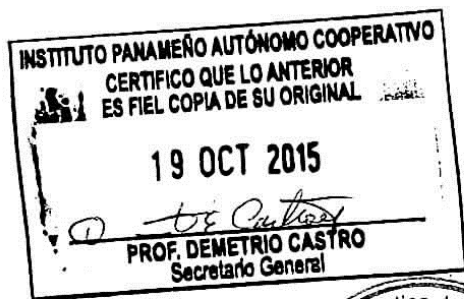
Que las cooperativas están obligadas a remitir al IPACOOOP, los formularios de control de reporte y las declaraciones que deberán ser enviadas por este instituto a la Unidad de Análisis Financiero.

Que corresponde a este instituto ordenar las disposiciones referentes sobre medidas por evitar que los fondos provenientes de actividades ilícitas sean mezclados con las operaciones normales de las cooperativas, por lo que la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

- Primero: **APROBAR** el presente reglamento para el cumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y su Decreto Reglamentario.
- Segundo: **COMUNICAR** a las cooperativas la obligación de cumplir las disposiciones del presente reglamento.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de dos mil seis (2006).



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*

**VÍCTOR M. LÓPEZ Q.**  
 Director Ejecutivo



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN J. D./No.1/2006**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y**

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de las finalidades del IPACOOOP esta la de fiscalizar las operaciones de las cooperativas y establecer mecanismos para garantizar que las actividades que realicen las cooperativas se efectúen en cumplimiento a las leyes de la República de Panamá.

Que en atención a las disposiciones de la Ley 42 del 2 de octubre de 2000, que establece medidas para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Decreto Ejecutivo No. 1 del 3 de enero de 2001, dispone que el IPACOOOP es el organismo de supervisión y control de las cooperativas y debe evaluar periódicamente los procedimientos de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en la República de Panamá, por lo que fue necesario que la Dirección Ejecutiva aprobara un reglamento para el cumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y su Decreto Reglamentario.

Por lo que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en uso de sus facultades legales que la ley le confiere;

**RESUELVE:**

Primero: **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución D. E./No. 23/2006 del 3 de abril de 2006, por la cual se aprueba el reglamento para el cumplimiento de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y su Decreto Reglamentario.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR D. VALENZUELA C.**  
Presidente

  
**VÍCTOR M. LÓPEZ Q.**  
Secretario





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**

**JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN J.D./No.11 /2015**

“Por medio de la cual se aprueba el Reglamento Especial, para el cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y Ordena a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, la adopción del presente Reglamento Especial.”

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 288, consagra el Cooperativismo como un deber del Estado Panameño, al establecer que:

“Artículo 288. Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.” (El énfasis es nuestro).

Que la Ley No.24 de 21 de julio de 1980, “POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)”, en su Capítulo I, “De su Constitución y sus Fines”; dispone:

“Artículo 1. Créase el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como una institución económica y administrativamente autónoma, esta entidad tendrá a su cargo privativamente la formulación, dirección, planificación y ejecución de la política cooperativista del Estado.”

Que la precitada Ley No.24, en su Capítulo II, “De Sus Funciones y Atribuciones”, en su Artículo 3, Literal r, establece que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“Artículo 3. El IPACOOOP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

(a...), (b...), (c...), (...)

r) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan de acuerdo con las leyes, sus reglamentos y la naturaleza de su finalidad; y  
(...)”

Que de conformidad con la definición conceptual que nos proporciona el Artículo 6 de la Ley No.17 de 1° de Mayo de 1997, “Por la cual se crea el Régimen Especial de Cooperativa”, en su último párrafo, queda establecido que la denominación jurídica que le otorga dicha excerta legal a las cooperativas, es de **“Organizaciones Cooperativas de Primer Grado”**.

Que de igual forma, la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, en su Título II, sobre “Integración Cooperativa”, Capítulo I sobre “Integración Vertical”, en su Artículo 96, nos

proporciona, la definición conceptual, de que personas jurídicas constituyen las **“Organizaciones Cooperativas de Segundo Grado”**, llamándolas Federaciones.

Que en este mismo sentido, el **Artículo 24** de la Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, establece la definición conceptual de las **“Entidades Auxiliares del Cooperativismo”**, al señalar que: “Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internacionales, debidamente reconocidas por el IPACOOOP, (...)”.

Que de conformidad con el Título III, de la “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en su Capítulo II, de la “Fiscalización Pública”, en su Artículo 117, de Ley No. 17 de 1° de mayo de 1997, se establece que: “Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y (...)”. (El énfasis es nuestro).

Que en este mismo sentido, el Artículo 118 de la precitada Ley No. 17 de 1° de Mayo de 1997, establece taxativamente que: “La autoridad de aplicación de la legislación cooperativa y el órgano para la fiscalización pública, será el IPACOOOP, y tendrá competencia privativa sobre las actividades que realicen las cooperativas dándoles las autorizaciones o sanciones correspondientes”. (...).(El énfasis es nuestro).

Que el Decreto Ejecutivo No. 577 del 13 de noviembre de 2014, inició el “Proceso de Evaluación Nacional de Riesgo para la prevención de los delitos contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo en la República de Panamá”, cumpliendo con lo preceptuado en la Recomendación 1 de las 40 del GAFI 2012, que se refiere a la evaluación del riesgo y aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Que para tales efectos, el Estado panameño, mediante Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, “Adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”, y establece el marco legal regulatorio para los diferentes organismos de supervisión, entidades y personas naturales o jurídicas sujetas a esta supervisión.

Que en este sentido, la precitada Ley No.23 de 27 de abril de 2015, en su Artículo 19, Numeral 5, dispone:

**“Artículo 19. Organismo de Supervisión.** Son organismos de supervisión de conformidad con esta Ley:

- (1. ...)
- (2. ...)
- (3. ...)

4. **El Instituto Panameño Autónomo Cooperativo”**.

Que la precitada Ley No. 23, determina en su Artículo 20, sobre las Atribuciones de los Organismos de Supervisión, en su Numeral, 7, lo siguiente:

**“Artículo 20. Atribuciones de los Organismos de Supervisión.** Son Atribuciones de los organismos de supervisión los siguientes:

(...)

7. **Emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros,** sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”.

(El énfasis es nuestro)



Que el Artículo 22 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, dispone lo siguiente:

“**Artículo 22. Sujetos obligados financieros.** Son sujetos obligados Financieros:

(...)

(...)

4. Supervisados por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo: Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de Ahorro y Crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.” (El énfasis es nuestro)



Que en este mismo orden de ideas, el Artículo 76 de la precitada Ley No.23, cita así:

“**Artículo 76. Reglamentación.** El Órgano Ejecutivo, mediante los Organismos de Supervisión, reglamentará esta Ley en un plazo de hasta ciento veinte días, contados a partir de su entrada en vigencia.”  
(El subrayado es nuestro)

Que la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, derogó la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la cual establecía medidas para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

Que entre los objetivos de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, está el de mitigar los riesgos que se derivan de la posibilidad que los productos y servicios ofrecidos por los Sujetos Obligados Financieros, Sujetos Obligados no Financieros y actividades realizadas por profesionales sujetos a supervisión sean utilizados como medio, mecanismo o vehículo para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, se establece la Reglamentación General de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones”, y en su Artículo 20, dispone las facultades de los organismos de este organismo de supervisión, estableciendo así, que EL IPACOOOP, se encuentra autorizado a verificar el debido cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de riesgo del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación armas de destrucción masiva, de sus sujetos obligados.

Que es competencia de esta Junta Directiva del IPACOOOP, trazar las políticas del Instituto y velar por la realización de sus fines, por lo que en cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se procede a emitir la presente Reglamentación Especial para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito, y cualquier otra organización cooperativa que de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, realicen la actividad de intermediación financiera, por lo que en uso de sus facultades legales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el “Reglamento Especial para el cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de



ahorro y crédito, y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera”.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, adoptar el presente Reglamento Especial, en cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su Reglamentación General.

**“REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015, PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVAS DE SERVICIOS MÚLTIPLES O INTEGRALES QUE DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO Y CUALQUIER OTRA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA QUE REALICE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA”.**

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1. OBJETIVOS DEL REGLAMENTO.

1. Dotar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, de las orientaciones normativas y operativas que les permita atender lo establecido en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, para la Prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, así como lo establecido en la Reglamentación General de la Ley, establecida mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015;
2. Listar los requisitos mínimos para la identificación de las personas naturales, personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con las que se establezca una relación contractual o de negocios;
3. Emitir lineamientos para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, puedan diseñar e implementar procesos para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, tanto para sus clientes, ubicaciones geográficas de sus instalaciones y de las de sus clientes (asociados y terceros), productos y servicios que ofrecen, así como de los canales de distribución que utilizan para ofrecerlos.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Para efectos del presente Reglamento, el ámbito de aplicación es el siguiente:

1. Cooperativas de Primer Grado, cuya actividad sea de Ahorro y Crédito;



2. Cooperativas de Primer Grado, cuya actividad sea de Servicios Múltiples o Integrales, que realicen la actividad de ahorro y crédito;
3. Cualquier otra organización cooperativa, sean estas cooperativas de Primer Grado, Segundo Grado o Entidades Auxiliares del Cooperativismo, que realicen actividades de intermediación financiera.

**ARTÍCULO 3. GLOSARIO.** Para los fines del presente reglamento, conforme a lo establecido en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Blanqueo de Capitales:** Blanqueo de Capitales: Es aquella conducta, realizada, ya sea personalmente o por interpuesta persona, que consiste en recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial; Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente; delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en general, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y recepción de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

2. **Financiamiento del Terrorismo:** Tal cual está definido en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, el cual consiste en: Quien en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, organice o recolecte fondos, o activos, de origen lícito o ilícito, con intención de que se utilicen para financiar, en todo o en parte, la comisión de actos de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a la población, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea perturbar a paz pública o intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo o la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas o de cualquier forma los beneficie, será sancionado con pena de prisión de veinticinco a treinta años.

Será sancionado con la misma pena quien proporcione, organice, recolecte o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que estos se vaya a utilizar





en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el capítulo de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo del Código Penal.

3. **Cliente:** Persona natural o jurídica, sea asociado o tercero, con el cual la Cooperativa mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o de negocios para el suministro de cualquier producto o servicio propio de su actividad.

**3.1 Cliente Asociado:** Toda persona natural o jurídica que se afilia a una cooperativa, para satisfacer sus necesidades a través de los productos o servicios que ésta ofrece, el cual debe cumplir una serie de requisitos determinados en el marco legal cooperativo y aceptar las reglas de la organización. Estos clientes asociados se caracterizan porque deben hacer pagos en concepto de aportación.

**3.2 Cliente Tercero:** Son personas naturales o jurídicas que reciben servicios de las cooperativas, sin tener calidad de asociados, cuyos servicios no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados.

**ARTÍCULO 4. ENLACE.** Las cooperativas supervisadas de conformidad con la presente Reglamentación Especial, deberán designar una persona o unidad responsable de servir como “ENLACE” con la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y el IPACOOP, para fines de la aplicación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva establecidas en la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015.

Para efectos de aplicación de la precitada Ley No. 23, y el presente Artículo de esta Reglamentación Especial, queda establecido que, hasta que la persona o unidad de enlace no sea nombrada formalmente ante EL IPACOOP, o la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF), será el Representante Legal de la cooperativa, quien realizará las funciones del ENLACE.

No obstante lo anterior, en el caso de cooperativas, donde sólo cuenten con un colaborador, para efectos de cumplimiento de la presente Reglamentación Especial, podrá el colaborador ser nombrado por la Junta de Directores, en calidad de “ENLACE” de la cooperativa.

La unidad de enlace deberá gestionar, las siguientes actividades:

1. Diseñar e implementar las normas, políticas, procedimientos y controles necesarios para prevenir que se realicen operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Diseñar e implementar políticas dirigidas a capacitar, concientizar y sensibilizar a los empleados contratados y demás colaboradores de la cooperativa; como también a los directivos, mediante la aplicación de programas de capacitación, entrenamiento y actualización continua en la materia de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de proliferación de arma de destrucción masiva.
3. Realizar evaluaciones independientes.



4. Dar seguimiento, analizar y supervisar las operaciones realizadas con fines de detección y reporte de operaciones sospechosas.
5. Registrar los reportes de operaciones sospechosas.
6. Presentar informes anuales y trimestrales, a la Junta de Directores de la cooperativa, sobre la gestión realizada dentro del período y sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados, cuando aplica.

No obstante lo anterior, para esta función del “**Enlace**”, las cooperativas supervisadas en atención al presente Reglamento Especial de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, podrán, nombrar también empresas de cumplimiento debidamente autorizadas, previa celebración de una relación contractual. Para tales efectos, el IPACOOOP establecerá los requisitos y calificaciones que debe tener las empresas que brinden este servicio al sector cooperativo, como documento “**Guía**” para el sector cooperativo.

## CAPÍTULO II

### DEBIDA DILIGENCIA

**ARTÍCULO 5. IDENTIFICACIÓN ADECUADA, VERIFICACIÓN RAZONABLE Y DOCUMENTACIÓN.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, en calidad de sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que sus operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Por lo anterior, los mecanismos de identificación del cliente y el beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de la cooperativa, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, las de sus clientes y beneficiarios finales.

Las cooperativas supervisadas, en atención a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, deberán optar por llevar diferentes métodos para verificar la identidad y los datos aportados por sus clientes; por lo que a mayor nivel de riesgo, la organización deberá llevar a cabo acciones más rigurosas, las cuales podrán incluir la solicitud de información y documentación adicional, así como visitas a la oficina del prospecto cliente, entre otras.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán, verificar la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial, o cuando se realizan transacciones para clientes ocasionales.

En este sentido, las cooperativas objeto de esta supervisión, en calidad de sujetos obligados, podrán completar la verificación después de establecida la relación comercial, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente preceptos:

1. La verificación debe ocurrir lo antes y razonablemente posible.
2. Se podrá verificar después de establecida la relación comercial, cuando sea esencial no interrumpir el desarrollo normal de la operación; y



3. Siempre que los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento de la proliferación de arma de destrucción masiva, estén efectivamente bajo control.

**ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán adoptar medidas de debida diligencia cuando:

1. Establezcan relaciones contractuales o de negocio con su cliente.
2. En caso de transacciones ocasionales, por encima del monto de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas.
3. Siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificadas y si los riesgos son mayores, hay que tomar medidas de debida diligencia reforzada o ampliada, en concordancia con el nivel de activos de la cooperativa, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tenga presencia la cooperativa, productos, servicios y canales de distribución.
4. En caso que se realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas.
5. Cuando existan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o la posible comisión de los delitos precedentes del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
6. En miras de entender el propósito y el carácter que el cliente pretende dar a la relación comercial, atendiendo a la importancia relativa y el riesgo identificado.
7. A fin de entender la actividad comercial del cliente y el origen de los fondos, atendiendo a la importancia relativa y el riesgo identificado.
8. Cuando se tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad, por lo que se deberá actualizar la información y documentación respectiva.

**ARTÍCULO 7. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA.** Una vez las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realicen la actividad de intermediación financiera, identifiquen el perfil de sus clientes, en los casos de clientes identificados como de bajo riesgo, podrán realizar una debida diligencia simplificada, asegurándose de recabar la siguiente información:

1. Identificación y verificación del cliente.
2. Cualquier otro documento, que según el tipo y actividad del cliente, las cooperativas consideren necesario documentar.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, corresponde a las cooperativas supervisadas, evaluar durante el seguimiento continuo de la relación contractual o de negocios con el cliente (asociado o tercero), el comportamiento transaccional o financiero



del mismo, con la finalidad de verificar si las medidas de debida diligencia simplificadas deben ser reforzadas.

Queda establecido en el presente Reglamento Especial, que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realicen la actividad de intermediación financiera, no podrán optar por aplicar medidas simplificadas de debida diligencia o, en su caso, cesarán inmediatamente la aplicación de estas medidas, cuando concurren o surjan operaciones inusuales que puedan estar relacionadas al blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o riesgos superiores al promedio.

**ARTÍCULO 8. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, aplicarán además de las medidas básicas de debida diligencia, **medidas ampliadas o reforzadas**, en las áreas de negocios, sus actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocios y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. No obstante lo anterior, las cooperativas supervisadas deberán aplicar medidas de debida diligencia reforzada en los siguientes casos:

1. Personas expuestas políticamente (PEP).
2. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo.
3. Persona jurídicas con registros de acciones al portador.
4. Relaciones de negocios y operaciones con fundaciones de interés privado.
5. Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia ampliada o reforzada.
6. Aquella que surjan del plan nacional de evaluación de riesgos para la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas supervisadas, deberán determinar en los procedimientos de control interno otras situaciones que, conforme al análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas ampliadas o reforzadas de debida diligencia.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada que podrán aplicar las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollan la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera sujetas a supervisión, cuando aplique, son las siguientes:

1. Obtener información adicional sobre el cliente y beneficiario final;



2. Obtener información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional;
3. Obtener información sobre las razones de las transacciones pretendidas o efectuadas;
4. Obtener la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial;
5. Monitorear de forma intensa la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

**ARTICULO 9. IDENTIFICAR ADECUADAMENTE A SUS CLIENTES (PERSONA NATURAL).** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán tomar las siguientes medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, en caso de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente (asociado o tercero), solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del cliente.
2. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra está autorizada, con el propósito de que la cooperativa proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona.
3. Identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final.
4. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.
5. Se deberá establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente (asociado o tercero) depositara en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, en la apertura de la cuenta o contrato, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera.
6. Toda nueva relación de cuenta o de contrato, deberá cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

**ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN (PERSONA NATURAL).** Los requisitos bases que deben obtenerse en toda relación de cuenta o de contrato con una persona natural en cumplimiento de las medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, cuando se trate de personas naturales son:

1. Nombre completo de la persona natural;
2. Fecha de nacimiento;
3. Género;
4. Estado civil;



5. Número de identificación personal;
6. País de residencia;
7. Dirección residencial;
8. Código postal;
9. Teléfono residencial;
10. Teléfono móvil;
11. Correo electrónico;
12. Profesión;
13. Ocupación actual.
14. Perfil financiero;
15. Perfil transaccional;
16. Referencias bancarias o comerciales;
17. Referencias Personales.

La información, deberá constar de forma legible en el perfil del cliente y ser evidenciada con la documentación que se considere de relevancia.

Queda establecido mediante el presente Reglamento Especial, lo siguiente: En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, que sólo brindan servicios a sus asociados y que son de vínculo cerrado, las medidas básicas de debida diligencia serán las siguientes:

1. Nombre completo;
2. Número de cédula o documento de identidad; y
3. Domicilio física o residencial;
4. Dirección laboral;
5. Profesión u Ocupación.

**ARTÍCULO 11. IDENTIFICAR ADECUADAMENTE A SUS CLIENTES (PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS).** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán tomar las siguientes medidas básicas de Debida Diligencia del Cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio;
2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el Beneficiario Final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.
3. Cuando el Beneficiario Final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador;

4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control;
5. Implementar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;
6. En particular, aquellas cooperativas que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador, o certificados de acciones al portador, deberán tomar medidas eficaces para asegurar que identificaron al Beneficiario Final o el custodio debidamente registrado, y aplicar una Debida Diligencia transaccional, para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
7. Cuando no se haya podido identificar al Beneficiario Final, o el custodio registrado para las acciones al portador, la cooperativa se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del Beneficiario Final; y
8. Conducir la Debida Diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, custodios de acciones al portador, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las: Fundaciones de Interés Privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el Beneficiario Final, Consejo Fundacional y del Fundador.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera aplicarán medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquella personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia de Mercado de Valores.

**ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN (PERSONA JURÍDICA).** Las cooperativas deberán contemplar requisitos mínimos que deben obtenerse en toda relación de cuenta o de contrato con una persona jurídica son:

1. Nombre legal de la empresa;
2. Nombre comercial;
3. Número de RUC;
4. Aviso de operación;
5. Dirección física;
6. E-mail;
7. País de constitución;
8. Agente residente;





9. Dirección del Agente Residente;
10. Número de teléfono del agente residente;
11. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad de los Directores;
12. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad de los Dignatarios;
13. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad del Apoderado;
14. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad de los firmantes;
15. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad de los Accionistas;
16. Nombre, dirección, identificación y nacionalidad del Beneficiario Final;
17. Perfil financiero;
18. Perfil transaccional; y
19. Referencias bancarias o comerciales.

La información antes mencionada deberá constar de forma legible en el perfil del cliente, y ser evidenciada con la documentación que se considere de relevancia.

**ARTÍCULO 13. IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán, en el proceso de identificación y verificación del beneficiario final, en el caso de sociedades anónimas y otras estructuras jurídicas, tomar las medidas razonables para verificar la identidad de los accionistas que posean un porcentaje igual o mayor de diez por ciento (10%) de las acciones emitidas de la respectiva sociedad.

Cuando estas cooperativas no puedan identificar mediante la participación accionaria la identidad de los beneficiarios finales o el debido registro de los custodios de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, deberán solicitar un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales con un porcentaje igual o mayor de diez por ciento (10%).

**ARTÍCULO 14. DEL PERFIL FINANCIERO Y PERFIL TRANSACCIONAL DEL CLIENTE.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán, comprobar adecuadamente y llevar a cabo actualizaciones de la información del perfil financiero y perfil transaccional con base al riesgo que representa la relación, en concordancia con la realidad de las operaciones y volúmenes que realice el cliente (asociado o tercero), las cuales deberán ser evaluadas respecto a, la naturaleza del negocio del cliente y la documentación soporte ofrecida que permita demostrar el origen y destino de los dineros, bienes, capitales o haberes.

De igual forma, estas cooperativas deberán solicitar a sus clientes (asociados o terceros) sustentación del perfil financiero y transaccional, además de validar la razonabilidad de dichas sustentaciones, con el firme propósito de mantener información base que permita un seguimiento adecuado al perfil de riesgo del cliente con respecto a la actividad profesional o empresarial del cliente, así como las transacciones que realiza.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán considerar los siguientes parámetros para la determinación del perfil financiero y perfil transaccional:





1. **Perfil Financiero:** Los datos obtenidos del cliente, permiten entender el comportamiento usual del mismo (perfil financiero de entrada de dinero), lo cual debería ser como mínimo lo concerniente a los Ingresos Fijos y Variables del cliente, la frecuencia en que dichos ingresos se reciben durante un período base (la mejor práctica es mensual); la forma en que dichos ingresos es recibido por el cliente (Efectivo, Cuasi-efectivo, Cheques o Transferencia); la procedencia (Origen de Fondos) de dichos ingresos, así como la ubicación de dicha procedencia (local o extranjero); junto con decir la razón o el concepto de los ingresos. Igualmente, es necesario determinar el perfil financiero de salida de dinero, lo cual debería ser como mínimo la frecuencia de retiros en efectivo, cuasi efectivo, cheques y transferencias, así como los canales de distribución que se utilizarán. Es importante que se entienda el motivo de los retiros y/o depósitos que pueden ser realizados en el exterior o bien en lugares diferentes al lugar de residencia del cliente. En adición, debe quedar claro las necesidades de manejo de dinero en efectivo, a quién le paga (Destino del dinero de efectivo).
2. **Perfil Transaccional:** En cuanto al perfil transaccional, es importante vincularlo al tipo de producto o servicio que utilizará el cliente, pues el análisis de los productos y servicios debe definir el comportamiento usual esperado.
3. Es importante que el diseño de cada cooperativa, delimite claramente los factores de riesgos de cada producto, servicio, canales de distribución y zona geográfica del cliente, conjuntamente con su control, a fin de permitir la evaluación de la efectividad de dichos controles.
4. Los flujos de los procesos deben mostrar dónde está la presencia de los factores de riesgos y su respectivo control.
5. Deberán recabar de sus clientes (asociado o tercero) información, a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente deberá ser registrada adecuadamente.

**ARTÍCULO 15. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO Y SU RESGUARDO.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán mantener actualizados todos sus registro de información y documentación de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como a la jurídica, asimismo, resguardarán sus registros de operaciones realizadas, por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la terminación de la relación, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

**ARTÍCULO 16. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera deberán ejecutar las medidas de debida diligencia exigidas en Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su Reglamentación General mediante Decreto Ejecutivo, además de aplicar una debida diligencia a las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas con las que se establezca una relación contractual o de negocios, o bien cuando está persona jurídica sea beneficiario de bienes, haberes o beneficios de manera de determinar la presencia o no de un PEP.

En consecuencia, estas cooperativas deberán aplicar, además de las medidas normales de Debida Diligencia del Cliente, lo siguiente:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias



- pertinentes para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona con exposición política;
2. Obtener la aprobación por escrito de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes;
  3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos;
  4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación comercial;
  5. Intensificar los esfuerzos para determinar el origen de los fondos y el propósito de la relación;
  6. Calificar al Cliente como de Riesgo Alto y aplicar un criterio conservador para la determinación del Perfil del Cliente;
  7. Se deberá visitar al Cliente en forma periódica, la que deberá estar debidamente documentada.

**ARTÍCULO 17. PROHIBICIÓN A LAS COOPERATIVAS DE ESTABLECER UNA RELACIÓN O REALIZAR UNA TRANSACCIÓN.** En casos que el Cliente (asociado o tercero) no facilite el cumplimiento de las medidas pertinentes de Debida Diligencia establecidos en el presente Reglamento Especial, queda prohibido a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, el crear una cuenta o comenzar una relación comercial, por lo que no habiendo realizado la transacción, deberán proceder inmediatamente a realizar un reporte de operación sospechosa correspondiente al caso en particular.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIÓN DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA SITUACIONAL DE CADA COOPERATIVA EN ATENCIÓN A LA AUTOEVALUACIÓN DEL GRADO DE RIESGO

**ARTÍCULO 18. ENFOQUE BASADO EN RIESGO.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán aplicar un enfoque basado en riesgos, lo cual implica una evaluación de sus productos y servicios que ofrecen, y que ofrecerán a sus clientes, así como la evaluación de la ubicación geográfica en la que la cooperativa presta, ofrece y promueve sus servicios y productos.

Las referida evaluación debe ser sometida a una actualización y mejora continua, conforme a los resultados del monitoreo, auditorías internas y/o evaluaciones independientes, o cuando se hayan identificado riesgos mayores en virtud del ofrecimiento de nuevos productos, servicios y canales de distribución, así como por motivos de ampliación de su base de clientes y cobertura geográfica.

Toda la información relativa a la evaluación de los riesgos debe estar disponible para EL IPACOO, en cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 y su Reglamentación General a través del Decreto Ejecutivo No. 363 del 13 de agosto de 2015, y la presente Reglamentación Especial.



En este sentido, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán:

1. Diseñar controles conforme al grado de complejidad de sus actividades, las cuales podrán contemplar distintas categorías de riesgos de Clientes (asociados y terceros), para el logro de una adecuada segmentación, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las cuentas, contratos y transacciones que ofrecen.
2. Realizar un análisis predictivo para sensibilizar los riesgos que puedan afectar sus productos y servicios, considerando la probabilidad e impacto de las etapas del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de Armas de Destrucción Masiva, al igual que de los delitos predicados a éste y con base a este análisis diseñar los controles adecuados que permitan mitigar los riesgos observados; y.
3. Contemplar herramientas tecnológicas que permitan agregar efectividad a las funciones de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. En tal sentido, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, en concordancia con su tamaño, nivel de activos, cantidad de clientes, zonas geográficas donde tengan presencia, productos, servicios y canales de distribución, dotarán sus áreas administrativas de control con aplicativos tecnológicos que puedan facilitar:
  - 3.1 El seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes, que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas;
  - 3.2 La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales que facilite la U.A.F. o EL IPACOOB;
  - 3.3 La segmentación de los clientes (asociados o terceros), de acuerdo con los riesgos cuantitativos y cualitativos;
  - 3.4 La planificación estratégica situacional;
  - 3.5 La planificación estratégica en otras áreas administrativas y funcionalidades de interés, que fortalezcan el accionar de la administración de riesgos de la cooperativa, como método de prevención que evite la posible comisión del Delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

No obstante lo anterior, en el caso de cooperativas cuyo segmento según sus activos, sea hasta por un monto de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), se deben contemplar aspectos mínimos, para el diseño de controles, con enfoque basado en riesgo, los cuales se detallan a continuación:



1. Identificación de sus clientes, dependiendo del riesgo de éstos.
2. Aplicación de la debida diligencia.
3. Identificar los riesgos a los que está expuesta la cooperativa por sus productos, servicios y ubicación geográfica.
4. Establecer los controles para mitigar los riesgos identificados, los cuales deben estar instituidos por la cooperativa.

**ARTÍCULO 19. POLÍTICAS DE CONOCIMIENTO DE LOS COLABORADORES.**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán optar sistemas adecuados de preselección, para asegurar normas estrictas de contratación y seguimiento del comportamiento de sus colaboradores, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de la información o bien proporcionales al riesgo vinculado con tareas que otros colaboradores, terceros contratados y demás trabajadores lleven a cabo en la cooperativa, conservando constancia documental de la relación de tales controles.

No obstante lo anterior, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán:

1. Establecer un perfil del colaborador, el cual será actualizado mientras dure la relación laboral.
2. La Cooperativa deberá fiscalizar la conducta de los colaboradores de la organización, con el objeto de garantizar la conservación de la más elevada calidad moral del equipo administrativo, en especial de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dineros y control de información.
3. Las Cooperativas deberán prestar cuidado a todo colaborador en las siguientes situaciones:
  - 3.1. Aquellos cuyo estilo de vida no corresponda a su nivel de salario.
  - 3.2. Renuentes a tomar vacaciones.
  - 3.3. Relacionados directa o indirectamente con la desaparición de fondos de la Cooperativa.
  - 3.4. Así como a cualquier conducta sospechosa, que favorezca el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Deberán desarrollar un programa continuo de capacitación para sus empleados que como mínimo comprenda lo siguientes aspectos:



- 4.1 Capacitación introductoria para el nuevo personal, la cual debe ofrecerse antes o al momento de la vinculación laboral o contractual.
- 4.2 Capacitación especializada y focalizada para los colaboradores de la cooperativa, que labora en áreas consideradas sensibles o de mayor exposición de riesgo.
- 4.3 Capacitación general para todo el personal que labora en la cooperativa y que puede contribuir con la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**ARTÍCULO 20. DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN.**

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán contar con programas para la prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Estos programas deberán ser continuamente revisados, serán elaborados anualmente y deberá ser aplicables, al perfil de riesgo. Dichos programas deben contener:

1. Un análisis o evaluación de Riesgo.
2. El desarrollo de normas, políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.
3. Desarrollar programas continuos de capacitación y sensibilización a los colaboradores y su administración la Junta Directiva, así como a los demás miembros de los distintos órganos de las cooperativas objeto de esta supervisión. Dichos programas deben implementarse de manera eficaz a nivel de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria.
4. Una función de auditoría independiente.

Queda establecido que la ejecución de los Programas deberán ser flexibles y ajustarse a las necesidades de cada cooperativa, en virtud de los niveles de exposición al riesgo y los cambios que experimenten los factores de riesgos de los clientes, productos, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

**ARTÍCULO 21. MANUAL DE PREVENCIÓN.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, deberán contar a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, con un manual de prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, el cual deberá estar actualizado y disponible para todos los colaboradores, miembros de los distintos órganos de la cooperativa, en todas las dependencias de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera. Dicho manual deberá contener el detalle del programa de prevención, la metodología de aplicación para la prevención, diseño de controles y flujo de los procesos.

**ARTÍCULO 22. AUDITOR INTERNO.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice intermediación financiera, de conformidad con la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, deberán establecer un “**Auditor Interno**”, para el desarrollo de una auditoría especial al programa de cumplimiento de la Cooperativa, al cual le corresponde las siguientes funciones:



1. Evaluar si el diseño institucional es el adecuado al Perfil de Riesgo de la Cooperativa. Es decir que cumple su cometido y que todo lo que se ha dictaminado como controles, están alineados al Perfil de Riesgo de la Cooperativa;
2. Evaluar el mecanismo utilizado por la Cooperativa para calificar a los clientes (Asociados y Terceros) por nivel de riesgo (Alto, Medio y Bajo);
3. Comprobar que los Clientes PEPS, considerados de Alto Riesgo, son objeto de una Debida Diligencia Ampliada;
4. Evaluar la efectividad y eficiencia de los controles implementados;
5. Emitir una opinión en cuanto a que el proceso de recolección y envío de las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, cumplen con las normas establecidas para la Prevención del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva; y
6. Emitir una opinión en cuanto a que el proceso de análisis de operaciones inusuales es razonable y adecuado al perfil de riesgo de la Cooperativa.

Para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento Especial de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, cuyos segmentos según sus activos sean hasta por un monto total de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), y cuya ubicación geográfica no permite la disponibilidad de un personal idóneo en calidad de auditor interno, se considerará a razón de esta Reglamentación Especial para el sector cooperativo, que las funciones básicas del auditor interno las podrá realizar la “Junta de Vigilancia”, hasta tanto sea nombrado el personal idóneo correspondiente, atendiendo a sus facultades que por mérito de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, se le otorga a este órgano de gobierno cooperativo.

**ARTÍCULO 23. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera conforme a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, deberán declarar, utilizando los formularios destinados para el cumplimiento del reporte de transacciones en efectivo y cuasi efectivo, provistos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las siguientes transacciones u operaciones, desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con éstas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Las operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.
2. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al



finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, la cooperativa declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral. La cooperativa deberá mantener en sus registros, a disposición del IPACOOP, la documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.

3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambios de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
6. Pagos o cobros de dinero en efectivo o cuasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actúe en representación del cliente.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera conforme a la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, deberán enviar directamente los formularios de reporte de transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, a la Unidad de Análisis Financiero, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, a través de los medios que ésta señale.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

##### ARTICULO 24. INDICATIVO.

Lo dispuesto en el presente Reglamento Especial, para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento para la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva no impide que EL IPACOOP adopte medidas adicionales para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cooperativas de Servicios Múltiples o Integrales que desarrollen la actividad de ahorro y crédito y cualquier otra organización cooperativa que realice la actividad de intermediación financiera, que contribuyan al cumplimiento de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, y su Reglamentación General, establecida mediante Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución JD/No.1/2006 del 4 de septiembre de 2006, emitida por la Junta Directiva del IPACOOOP, en virtud de la Derogada Ley No. 42 de 2000, con la cual se ratificó en todas sus partes la Resolución DE/No.23/2006 de 3 de abril de 2006, emitida por la Dirección Ejecutiva, "Por la cual se Aprobó el Reglamento para el Cumplimiento de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, y su Decreto Reglamentario".

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 24 de 21 de julio de 1980; Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997; Ley No. 23 de 27 de abril de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de octubre de Dos Mil Quince (2015).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

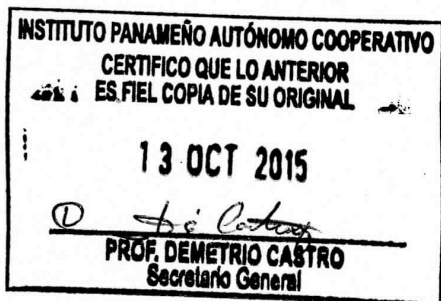
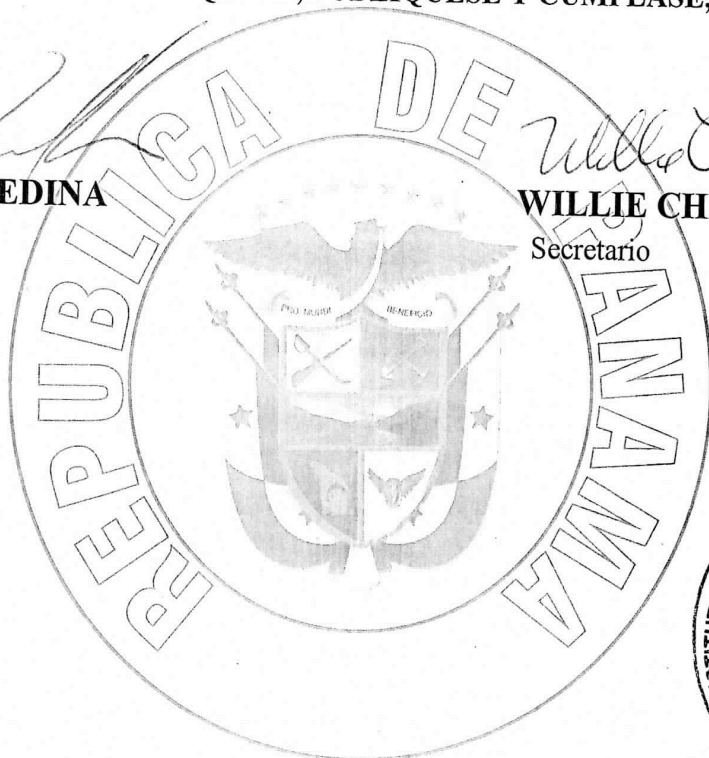
*Víctor Medina*  
**VÍCTOR MEDINA**

Presidente

*Willie Chin Lee*  
**WILLIE CHIN LEE**

Secretario

DDLL/EG







ALCALDÍA DE PANAMÁ

**DECRETO No.34-2015**  
(De 15 de octubre de 2015)

**Que ordena la suspensión de actividades bailables y la venta de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá el 2 de noviembre de 2015 "Día de los Difuntos".**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 26, de 27 de marzo de 1941, expedida por la Asamblea Nacional de Panamá, sobre los días de fiesta nacional, días feriados y fiestas cívicas, establece el día 2 de noviembre de cada año como el "Día de los Difuntos";

Que en el "Día de los Difuntos" se realizan peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria;

Que la religión católica, considerada constitucionalmente como la de la mayoría de los panameños, recuerda en esa misma fecha, con fervor cristiano, a los difuntos, sin distingo de ninguna naturaleza;

Que el "Día de los Difuntos" es una fecha que los panameños y extranjeros residentes y visitantes del distrito de Panamá dedican a la reflexión y recuerdo de nuestros difuntos, con el debido respeto y consideración;

Que es competencia del Alcalde conceder autorización para la realización de actividades bailables, así como para la venta de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá y también tiene competencia para suspender dichas actividades.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se suspende en el distrito de Panamá el uso de cajas de música, sinfonías y equipos de audio, y la realización de actividades bailables, karaokes o conciertos amenizados por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión o reproducción de música, desde las doce un minuto (12:01 a. m.) del día 2 de noviembre de 2015, hasta las doce un minuto (12:01 a.m.) del día 3 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se suspende la venta de bebidas alcohólicas en todas las cantinas, bodegas, parrilladas, bares, tiendas y supermercados del distrito de Panamá, en el horario señalado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los infractores de las disposiciones anteriores serán sancionados con multa de Cien Balboas (B/.100.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00), que será aplicada, a prevención, por el Alcalde, los Corregidores y Jueces Nocturnos.

7

Decreto No.34-2015  
De 15 de octubre de 2015  
Página No.2


**ARTÍCULO CUARTO:** Se faculta a las unidades de la Policía Nacional, los agentes de la Vigilancia Municipal, Inspectores Municipales, Corregidores y Jueces de Policía Nocturnos para que hagan cumplir las disposiciones del presente Decreto.

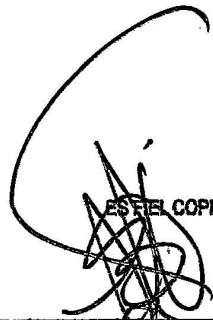
**ARTÍCULO QUINTO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil quince (2015)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA**  
Alcalde del Distrito de Panama

  
**GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.**  
Secretario General

  
ESTE ES COPIA DE SU ORIGINAL



**Guillermo J. Bermudez R.**  
Secretario General de la  
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 20 de octubre de 2015

2)